



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5553/2019/TO1/5

///- sistencia, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente incidente nro. FRE 5553/2019/TO1/5 caratulado “Díaz, s/ Excarcelación”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I. El Defensor Público Oficial, Juan Manuel Costilla, en representación de Díaz, solicitó su excarcelación, en los términos de los artículos 318, 321 y ccds. del CPPN, 210, 221, y 222 del CPPF, bajo caución juratoria y/o la que se estime, en virtud de las consideraciones que expuso.

Argumentó que, el Art. 210 del CPPF enumera una serie de medidas restrictivas de la libertad, entre las cuales, la prisión preventiva aparece como una opción de última ratio, en caso de que las demás medidas enumeradas por la norma, no fueren suficientes para asegurar la comparecencia del imputado, o el entorpecimiento de la investigación.

También destacó la edad de Díaz -19 años-, que lo coloca en la categoría de “joven adulto”, el estado avanzado del proceso, y las condiciones de detención en un centro policial contrario a lo que exige la normativa, razones por las cuales solicitó la inmediata libertad, bajo caución juratoria y/o la que se estime.

II. Al contestar la vista, el Sr. Fiscal General Subrogante, consideró improcedente la solicitud excarcelatoria, por no haber modificaciones fácticas ni jurídicas que ameriten revisar lo resuelto por el Juzgado Federal de Sáenz Peña, en fecha 28 de junio de 2019, y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones Resistencia, el 21 de agosto de 2019. (*cfr. fs. 4 y vta.*)

III. A fin de resolver el planteo, corresponde en primer lugar aclarar que, a partir de la nueva normativa introducida en relación a las medidas de coerción, por los artículos 210, 221 y 222 del CPPF - cuya aplicación se



encuentra vigente al día de la fecha, en todo el país - existe la obligación para el Ministerio Público Fiscal, de probar y fundamentar, en cada caso concreto, el riesgo procesal y peligro de fuga, a partir de las pautas objetivas establecidas por la ley.

En lo que respecta al caso de autos, la Fiscalía consideró que las circunstancias fácticas y jurídicas, en relación a Díaz no han variado, e hizo referencia a los argumentos expuestos por la Cámara Federal de Apelaciones, incumpliendo así con los estándares arriba reseñados y desconociendo los cambios operados en la situación del encausado.

En primer lugar, se modificó la situación procesal del imputado: la causa ingresó a este Tribunal, se encuentra en la etapa de juicio, donde no quedan medidas probatorias pendientes de producción a los fines de esclarecer el hecho investigado, en concreto, está próxima la citación a juicio, y fijación de la audiencia preliminar en vista al debate.

En segundo lugar, varió el régimen procesal, que establece un nuevo paradigma en relación a las prisiones preventivas, con un catálogo de pautas objetivas a considerar, en relación al peligro de fuga (art. 221), y al entorpecimiento de la investigación (art. 222).

En este nuevo escenario, la prisión preventiva, está pensada, como su nombre lo indica, para que una persona que es imputada en un proceso penal, pueda llegar al momento de la Sentencia disponible ante el juez, estar presente en el momento del juicio y además no entorpezca la investigación. Osea, las dos cuestiones por las cuales un juez puede decretar la prisión preventiva de una persona, es cuando hay riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación.

En este sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal, omitió pronunciarse en los términos del nuevo código, no habiendo considerado ni evaluado lo que respecta a las cuestiones señaladas en el párrafo anterior.

Además, debemos considerar las circunstancias apuntadas por la Defensa: el lugar de detención actual –Delegación de la Policía Federal de Sáenz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5553/2019/TO1/5

Peña – no es el adecuado ni cumple los parámetros establecidos por la normativa nacional y convencional, en cuanto a las condiciones de detención, y Díaz transita la edad de “joven adulto” – 19 años - situación que le impide ingresar en un centro de detención penitenciario de la jurisdicción, que le permita gozar de los derechos previstos por la ley (*Arts. 124 125 Decreto 303/96 “Reglamento General de Procesado”*.)

Por otro lado, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, la descripción del hecho no amerita la aplicación de medidas precautorias, por cuanto la gravedad del delito y la calificación legal, no son pautas suficientes que por sí solas hagan presumir que el imputado entorpecerá la investigación de la causa. Además, el encartado no registra otros antecedentes penales, circunstancia que demuestra que no violó estancias excarcelatorias anteriores.

En consecuencia a los argumentos expuestos, entendemos que corresponde hacer lugar a la excarcelación solicitada por la Defensa.

Como medidas de coerción establecemos: fijar domicilio, debiendo denunciar todo cambio que se produzca en el mismo; la prohibición de salir del país sin autorización previa; y la obligación de presentarse mensualmente en la delegación de Policía Federal de la ciudad de Sáenz Peña, provincia del Chaco (Art. 210 CPPF).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I) CONCEDER la excarcelación a Díaz, DNI N° ,
cuyos demás datos obran en autos, bajo caución juratoria (en esta única causa).
(Arts. 210, 221, 222 del CPPF)

II) DISPONER la inmediata Libertad de Díaz, y ordenar al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, delegación Sáenz Peña, labrar el acta respectiva, bajo forma de estilo, la cual deberá ser remitida en forma inmediata a este Tribunal.



III) ESTABLECER las siguientes medidas de coerción, respecto de

Díaz (art. 210 CPPF):

- Fijar domicilio, debiendo denunciar todo cambio que se produzca en el mismo;

- La prohibición de salir del país sin autorización previa;

-La obligación de presentarse mensualmente en la delegación de Policía

Federal de la ciudad de Sáenz Peña, provincia del Chaco.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

ROCIO ALCALA
JUEZ DE CAMARA

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO ARIEL BELFORTE
Juez de Cámara

MARIA LUCILA FRANGIOLI
SECRETARIO DE CAMARA

NOTA: El juez Eduardo Ariel Belforte remite su firma en formato P.D.F. vía correo electrónico. **CONSTE.**

Resistencia, 28 de noviembre del 2019.

MARIA LUCILA FRANGIOLI
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5553/2019/TO1/5

Fecha de firma: 28/11/2019

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#34372416#251057961#20191128134258855